

# Anexo nº 3

---

## Aplicación de la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público

### Criterio Profesional

**Alberto David Guzmán Pérez**  
**Político**  
**Asesor**  
**Despacho de la Segunda Vicepresidencia**  
**Presidencia de la República**

### I. Ámbito de aplicación de la Ley

La Ley de Inclusión y Protección Laboral para las Personas con Discapacidad en el Sector Público consta de un solo artículo que expone explícitamente el ámbito de aplicación de la norma.

A la letra, la normativa expone<sup>1</sup>:

*"En las ofertas de empleo público de los Poderes del Estado se reservará cuando menos un porcentaje de un cinco por ciento (5%) de las vacantes, en cada uno de los Poderes, para que sean cubiertas por personas con discapacidad siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada uno de esos Poderes."*

Esta ley establece varios supuestos que deben cumplirse para su aplicación:

- 1) Existen ofertas de empleo público en los Poderes del Estado,
- 2) Se aplica la Ley estrictamente en los Poderes del Estado,
- 3) Cada Poder del Estado cuenta con su propio Régimen de Personal,
- 4) Dentro de las ofertas de empleo de cada Poder, existen plazas vacantes,
- 5) De las plazas vacantes, se reserva al menos -cuando menos, como mínimo, un piso de- un 5%, y,
- 6) Las personas oferentes con discapacidad deben superar las pruebas selectivas y de idoneidad.

De lo anterior se colegia que la norma solo se aplica a los Poderes del Estado y que cada uno de ellos cuenta con su propio régimen de personal que deberá determinar la forma de

aplicación de la norma. Esto implica que cada Poder se desenvuelve como Administración y por lo tanto le es aplicable la normativa vinculante a sus actos administrativos.

## 2. Ámbito de aplicación del Reglamento

En primer lugar, todo reglamento es una fuente del ordenamiento jurídico que se jerarquiza por debajo de las leyes de la República (Art. 6, Art. 13, Ley n° 6227). Para su existencia, se estila que los decretos ejecutivos también podrán ser llamados decretos cuando tengan alcance normativo (Art. 121, Ley n° 6227). Para entender el concepto de reglamento es preciso remitirse al concepto de acto (Art. 120, Ley n° 6227) que evidencia una relación entre la Administración y "el administrado". Por esta razón, existe una fuerte asociación entre el concepto de Administración Pública que recae sobre, generalmente, el Poder Ejecutivo, y el acto administrativo.

A la letra, el Reglamento expone en su artículo 2 el ámbito de aplicación de la norma, a saber<sup>2</sup>:

*"Las disposiciones contenidas en éste Reglamento serán de aplicación obligatoria para todo el sector público, mismo que comprenderá: al Poder Ejecutivo, sea a cada Ministerio y sus órganos desconcentrados y adscritos, incluido la Procuraduría General de la República; al Poder Legislativo y sus órganos auxiliares o adscritos, incluido la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes; al Poder Judicial y todos sus órganos; al Tribunal Supremo de Elecciones y todos sus órganos; a las instituciones autónomas y semiautónomas, descentralizadas, los entes públicos no estatales y las empresas públicas."*

De lo anterior se extrae que el Reglamento de la ley, en su afán por propiciar la aplicación de la norma, incluye a otras instituciones públicas no cubiertas expresamente por la norma de rango legal.

## 3. Definición de Poder de la República

Para la Constitución Política de la República<sup>3</sup>, los Poderes de la República son tres: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

Desde su definición, el Poder Legislativo se conforma por la Asamblea Legislativa (Art. 105). A ella se adscribe de manera auxiliar la Contraloría General de la República, con absoluta independencia funcional y administrativa (Art. 183) y la Defensoría de los Habitantes de la República, según su Ley Orgánica. Por su parte, para la Constitución Política, el Poder Ejecutivo está conformado por el Presidente y los Ministros (Art. 130).

Documento anexo al Informe para Consejo de Gobierno sobre el Cumplimiento de la Ley n° 8862 y su reglamento en el año 2021.

En este mismo rango, el Poder Judicial está conformado por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales creados por ley, y éste Poder solo puede someterse a la Constitución, a las leyes y a su propia normativa (Art. 152; Art. 154). En adición, la Constitución prevé un rango de igual categoría -de Poder de la República- al Tribunal Supremo de Elecciones para que se encargue de su competencia exclusivamente (Art. 9).

Aún así, la Constitución otorga especial atención a otras instancias públicas que son necesarias para el buen funcionamiento del Estado como el régimen municipal, la Universidad de Costa Rica y las instituciones autónomas (Art. 84, Art. 169 y Art. 188).

Ahora, según la Ley General de Administración Pública<sup>4</sup>, el Poder Ejecutivo debe ser entendido según el artículo 21 de esta norma pues se establece que, el Poder Ejecutivo, lo conforman el Presidente de la República y el Ministro del ramo.

Así, también, los órganos desconcentrados adscritos a los Ministerios mantienen una relación de dependencia de su respectivo Ministerio y se considera como parte del Poder Ejecutivo en términos funcionales pues asumen funciones específicas que le corresponden al Ministerio en cuestión, generalmente asignadas por ley especial de creación (Art. 83, Ley n° 6627).

Sin embargo, lo anterior esclarece un aspecto crucial en el andamiaje estatal costarricense: los reglamentos o decretos ejecutivos normativos salvo disposición legal explícita, no pueden ser aplicados a las instituciones autónomas, al régimen municipal o a los demás Poderes de la República según la independencia otorgada a cada uno de ellos por la misma Constitución Política. Es decir, en condiciones normales, la independencia de Poderes prima y la autonomía constitucional prima sobre cualquier disposición reglamentaria.

#### 4. Jurisprudencia relacionada a la aplicación de la Ley n° 8862 y su reglamento

Si bien no existe jurisprudencia relacionada a la aplicación específica de la Ley n° 8862 y su reglamento, la Procuraduría General de la República (PGR) sí ha avanzado en la comprensión de la facultad constitucional del Poder Ejecutivo por reglamentar leyes mediante decretos reglamentarios o decretos ejecutivos normativos.

##### 4.1. Potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo

Mediante criterio C-057-2002<sup>5</sup>, del 25 de febrero de 2002, la PGR interpreta la aplicación del Código de Trabajo en razón de su articulado específico, y establece que la reglamentación establecida mediante el Código por parte del Poder Ejecutivo es válida, vinculante, eficaz y de observancia para organizaciones públicas y privadas, según su ámbito de aplicación debido a que es igualmente extendido el alcance de la ley.

Por otro lado, el criterio C-200-2002<sup>6</sup>, del 12 de agosto de 2002, aborda la competencia del Poder Ejecutivo para reglamentar la organización y el funcionamiento de los Colegios Profesionales bajo la duda razonable de que los Colegios Profesionales son entidades de derecho público con autonomía del Ejecutivo y, por tanto, con independencia normativa de éste. Así, la PGR considera que el Poder Ejecutivo puede reglamentar este tipo de entidades debido a que nacen a la luz y obtienen sus funciones mediante un poder público, encerrado en el acto legislativo de aprobación de su Ley Orgánica. Siendo así, se contempla su reglamentación entre las potestades constitucionales del Poder Ejecutivo.

Para señalar con inmejorable claridad estos aspectos, el criterio en cuestión menciona que el acto legislativo fundacional de los Colegios Profesionales establece que este tipo de órganos públicos: "(...) a) pertenecen a la categoría de corporaciones (*universitas personarum*), que a diferencia de las asociaciones son creados y ordenados por el poder público (acto legislativo) y no por la voluntad pura y simple de los agremiados. (...) En consecuencia, aunque también se persigan fines privados, que interesan a los miembros que integran el Colegio, las corporaciones participan de la naturaleza de la Administración Pública, pero sólo en cuanto ejercen funciones administrativas."

Complementa el criterio C-054-2000<sup>7</sup>, del 17 de marzo del 2000, en el sentido de que todo ente público está inhibido de atribuirse, vía reglamento, potestades de imperio. Toda potestad de imperio es únicamente otorgada mediante el acto legislativo.

En atención a la disposición expresa del legislador por facultar a la ley, y consecuentemente a su reglamento, a incidir y regular el actuar específico de órganos públicos y privados en una materia en particular, y dada la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo de manera general sobre las leyes constitutivas de entes públicos no estatales, añade el criterio C-200-2002, referenciando el criterio C-045-94<sup>8</sup>, del 16 de marzo de 1994, que: "(...) la sumisión del reglamento a la ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la ley produciendo un determinado efecto no querido por el legislador o regular un cierto contenido no contemplado en la norma que se reglamenta." (El subrayado no pertenece al original).

Adicionalmente, el criterio C-200-2002 expone por sí mismo:

*"Dentro de los reglamentos que puede dictar la administración, se encuentra el que se denomina "Reglamento Ejecutivo", mediante el cual ese Poder en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias, el cual se utiliza para hacer posible la aplicación o ejecución de las leyes, llenando o previendo detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador, fines que nunca pueden ser alterados por esa vía. Ejecutar una ley no es dictar otra ley, sino desarrollarla, sin alterar su espíritu por medio de excepciones, pues si así no fuere el Ejecutivo se convierte en legislador."*

El criterio C-274-2012, del 22 de noviembre de 2012<sup>9</sup>, plantea, en adición:

Documento anexo al Informe para Consejo de Gobierno sobre el Cumplimiento de la Ley n° 8862 y su reglamento en el año 2021.

*“La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su resolución 749-F-04 de las 9:30 horas del 10 de setiembre del 2004, realizó un desarrollo importante con respecto a la potestad reglamentaria administrativa. En esa sentencia la Sala se refirió a los distintos tipos de reglamentos y a las características de cada uno de ellos:*

*(...) Por su parte, los reglamentos ejecutivos (secundum legem –de acuerdo con la ley–), desarrollan (aclaran o precisan), complementan y ejecutan la ley dentro de los parámetros y límites fijados por ésta. La ley puede dejar muchos o algunos aspectos de su aplicación en blanco, lo cual puede ser complementado mediante reglamento ejecutivo. Este tipo de reglamentación norma las relaciones entre los administrados y la Administración Pública para posibilitar la ejecución de la ley dentro de los presupuestos y condiciones que ella fija. Por último, los reglamentos delegados son aquellos que, por autorización expresa de ley, se refieren a la materia reservada a la ley formal, o la derogan o modifican, como si fueran leyes emitidas por el Poder Legislativo. Pueden ser de dos clases: 1) los que cubren o tratan materias reservadas a ley; 2) los que dejan sin efecto y sustituyen una ley. En ambos casos, se requiere siempre de la autorización legal concreta, expresa y manifiesta, pero en el ordenamiento jurídico costarricense no están permitidos.”*

Lo anteriormente expuesto implica que los Reglamentos Ejecutivos, es decir, los decretos ejecutivos que reglamentan leyes de la República, se deben ajustar a ella y su fin ulterior es “(...) hacer posible la aplicación práctica y precisa de la ley, dentro de las condiciones que esta misma prevé”<sup>10</sup>.

Por ello, añade la Sala Constitucional<sup>11</sup>, los Reglamentos Ejecutivos “(...) no pueden legislar “ex novo”, es decir, crear por vía reglamentaria regulaciones que no están previstas en la ley que desarrollan.”.

Adicionalmente, en el expediente n° 90-001203-0007-CO consta la resolución n° 00243 – 1993 de la Sala Constitucional<sup>12</sup>, dada a las 15:45 del 19 de enero de 1993, introduce algunos límites concretos de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo consignados en los Reglamentos Ejecutivos, en los cuales:

1. El Ejecutivo no puede crear nueva legislación, debe respetar el principio constitucional de división de poderes -consagrado en el Art. 9 constitucional-, y no puede imponer limitaciones a los derechos o a los fines pretendidos por el legislador,
2. El Ejecutivo no puede asumir las potestades legislativas en función del Art. 9 constitucional en el que se estipula la indelegabilidad de las funciones estatales en otras instancias del Estado, por lo que los decretos ejecutivos no pueden crear nueva legislación, sino solamente desarrollarla.

Hasta este punto, se clarifica que el Poder Ejecutivo puede: **a)** reglamentar las leyes de la República por su propia facultad; **b)** los reglamentos deben ajustarse a la ley y facilitar su

Documento anexo al Informe para Consejo de Gobierno sobre el Cumplimiento de la Ley n° 8862 y su reglamento en el año 2021.

cumplimiento; **c)** los reglamentos no pueden legislar de manera complementaria o supletoria a la ley; **d)** los reglamentos ejecutivos son aplicables a órganos públicos y privados, incluso a entes públicos no estatales, siempre y cuando la ley así lo disponga, y e) los reglamentos ejecutivos no pueden aplicarse a otros Poderes del Estado salvo que la norma así lo establezca.

Además, los criterios jurídicos y dictámenes de las instancias que interpretan y aplican la legislación se han referido al tema bajo la posibilidad de la Administración por limitar los derechos de los administrados ampliando el ámbito de aplicación de la norma expresa. Sin embargo, los criterios en cuestión mencionan la posibilidad del Ejecutivo por establecer decretos ejecutivos que complementen y desarrollen las medidas pertinentes, en el máximo de los límites de la norma, para su ejecución efectiva.

No obstante, la Ley n° 8862 es un caso atípico en el sentido de que constituye una norma que aplica medidas afirmativas en el marco de la Administración, aunque sus disposiciones se orientan a regular el funcionamiento y aplicación de la norma para el fin último propuesto por el legislador: la medida afirmativa de contratar personas con discapacidad en ofertas de empleo público.

#### 4.2 Uso de los reglamentos ejecutivos por otros Poderes de la República

Ahora, en referencia específica sobre la aplicación del Reglamento a la Ley n° 8862 por parte de un Poder del Estado distinto al Ejecutivo, cabe mencionar la Resolución N° 00025 – 2017, del 28 de abril de 2017, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, en torno a las acciones de aplicación de la Ley n° 8862 y su reglamento por el Poder Judicial, que aplica adicionalmente la normativa que le es propia para –el caso concreto- la carrera judicial.

Si bien el caso en cuestión afirma la aplicación del Reglamento Ejecutivo por parte del Poder Judicial, en ningún momento este Poder manifiesta su uso con carácter obligatorio sino con carácter complementario para facilitar la aplicación de la norma en dicho Poder, tomando en consideración su normativa interna y leyes de la República específicas como la Ley de Carrera Judicial. Es decir, mediante un criterio de conveniencia el Poder Judicial se apega al Reglamento de la Ley n° 8862 vigente.

#### 4.3 División constitucional de Poderes

Lo anterior también se sostiene mediante las opiniones jurídicas OJ-036-2020<sup>13</sup>, del 14 de febrero de 2020, OJ-002-2017, del 06 de enero de 2017<sup>14</sup>, OJ-035-2013<sup>15</sup>, del 12 de julio de 2013, en las que se desarrolla la división de poderes constitucionalmente establecida en el sentido de que ningún Poder de la República, salvo norma específica que así lo determine, puede obligar a otro Poder para ejecutar tareas o acciones específicas. Si bien el legislador puede aprobar normas que asignen funciones y responsabilidades nuevas a los Poderes de la República, es imperativa que toda aquella atribución que incida en la independencia de aquellos sea revisada por la Sala Constitucional.

Documento anexo al Informe para Consejo de Gobierno sobre el Cumplimiento de la Ley n° 8862 y su reglamento en el año 2021.

Esta misma orientación sobre la división de poderes y de las potestades del Ejecutivo, asignadas por el Legislativo, para normar y regular la aplicación de normativa en materias específicas hacia los otros Poderes del Estado mediante disposiciones administrativas unilaterales, debe ser expresamente conferido por una norma de rango legal, según criterio C-183-2016, del 1 de setiembre del 2016<sup>16</sup> y C-222-2010<sup>17</sup>, del 5 de noviembre de 2010, que además debe sustentarse en la especialidad de una materia en particular derivada de la misma norma. De lo contrario, la independencia de poderes entra a operar como principio legal para normar, y separar, el actuar de cada uno de los Poderes del Estado.

Aún más, la división de Poderes le permite a cada uno desarrollar su organización y funcionamiento de manera autónoma e independiente, sin necesidad de recurrir a agentes externos o extraños a sí para ello, según la opinión jurídica OJ-082-2010<sup>18</sup>, del 02 de noviembre de 2010, y similares. Esta facultad es recogida en el texto de la Ley n° 8862, al indicar que cada Poder de la República aplicará la norma según su propio régimen de personal.

#### 4.4 Consideraciones empíricas de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo

El estudio “*Uso del decreto ejecutivo como instrumento de gobierno en Costa Rica*” del Consejo Nacional de Rectores (Ramírez, A. 2016, p 1-18), repasa las potestades reglamentarias de las que goza el Poder Ejecutivo y separa los decretos ejecutivos en tres grandes categorías en razón de sus efectos jurídicos: 1) decretos ejecutivos con efectos administrativos, 2) decretos ejecutivos con efectos procedimentales y 3) decretos ejecutivos con efectos sustantivos. En detalle, el estudio considera que el Poder Ejecutivo está limitado para crear normativa que, en algún sentido, asuma la potestad delegada de legislar mediante decreto ejecutivo; una atribución que otros Poderes Ejecutivos ostentan y que los hacen “más fuertes”<sup>19</sup>.

## 5. Conclusiones

A manera de conclusión, derivado del análisis realizado, se desprende que:

**Primero.** La Ley n° 8862 explícitamente indica que su aplicación se limita a los Poderes del Estado, entendidos estos como el Poder Ejecutivo, que comprende los Ministerios y sus órganos desconcentrados y adscritos, el Poder Legislativo, con sus órganos auxiliares, el Poder Judicial, con sus órganos adscritos, y el Tribunal Supremo de Elecciones que presenta, por atribución constitucional, las mismas características que los Poderes mencionados.

**Segundo.** El Reglamento a la Ley n° 8862 es una potestad constitucional del Poder Ejecutivo, en aras de favorecer su cumplimiento y aplicación.

**Tercero.** El Reglamento, aunque desarrolla la norma ampliamente para favorecer su aplicación, incluye en su ámbito de aplicación a instancias no previstas por la Ley.

**Cuarto.** Los Poderes del Estado deben, según la norma de rango legal, determinar la manera en la que la norma será aplicada en su ámbito, en respeto al principio constitucional de independencia plena de los Poderes del Estado en su organización, administración y funcionamiento.

**Quinto.** Las instituciones autónomas y semiautónomas, las universidades públicas, las municipalidades, las empresas públicas en competencia y los entes públicos no estatales son organismos previstos en el Reglamento pero no en la Ley.

**Sexto.** Cualquier norma, de cualquier rango, debe satisfacer inexorablemente con el principio constitucional de separación e independencia de Poderes, en respeto a sus funciones, organización, administración y funcionamiento, o prever explícitamente los límites en los que un Poder incidirá en el funcionamiento de otro.

**Séptimo.** Los reglamentos ejecutivos no pueden legislar fuera de la norma aspectos no contemplados en la norma de rango superior (leyes) debido a que el marco legal costarricense expresa prohibición total ante este tipo de actuación.

**Octavo.** El Reglamento a la Ley n° 8862 resulta inconstitucional para su aplicación en el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones, así como para las instituciones autónomas, universidades públicas, municipalidades, empresas públicas, entes públicos no estatales y cualquier otro organismo público que no esté contemplado en la norma legal.

**Noveno.** Los Poderes del Estado pueden, en virtud de la norma y del principio constitucional de separación e independencia de Poderes, aplicar según sus propias disposiciones la Ley n° 8862, independientemente del Reglamento ejecutivo publicado por el Poder Ejecutivo.

## 6. Índice

### Contenido

I. Ámbito de aplicación de la Ley.....	1
2. Ámbito de aplicación del Reglamento.....	2
3. Definición de Poder de la República .....	2
4. Jurisprudencia relacionada a la aplicación de la Ley nº 8862 y su reglamento.....	3
4.1. Potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo .....	3
4.2 Uso de los reglamentos ejecutivos por otros Poderes de la República.....	6
4.3 División constitucional de Poderes.....	6
4.4 Consideraciones empíricas de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo.....	7
5. Conclusiones.....	7
6. Índice .....	9
7. Fuentes consultadas .....	9

## 7. Fuentes consultadas

<sup>1</sup> Disponible en:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=69031&nValor3=82737&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=69031&nValor3=82737&strTipM=TC)

<sup>2</sup> Disponible en:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=69886](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=69886)

<sup>3</sup> Disponible en:

[https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871)

<sup>4</sup> Disponible en:

[http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=90116&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=90116&strTipM=TC)

<sup>5</sup> Disponible en:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro\\_ficha.aspx?Param1=PRD&param2=4&nParam6=1&nDictamen=10983&lResultado=39&strSimp=simple&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?Param1=PRD&param2=4&nParam6=1&nDictamen=10983&lResultado=39&strSimp=simple&strTipM=T)

<sup>6</sup> Disponible en:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro\\_ficha.aspx?Param1=PRD&param2=2&nParam6=1&nDictamen=11313&lResultado=20&strSimp=simple&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?Param1=PRD&param2=2&nParam6=1&nDictamen=11313&lResultado=20&strSimp=simple&strTipM=T)

<sup>7</sup> Disponible en:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro\\_ficha.aspx?Param1=PRD&param2=5&nParam6=1&nDictamen=1993&lResultado=44&strSimp=simple&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?Param1=PRD&param2=5&nParam6=1&nDictamen=1993&lResultado=44&strSimp=simple&strTipM=T)

<sup>8</sup> Disponible en:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=2143&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=2143&strTipM=T)

---

<sup>9</sup> Disponible en:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=17397&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=17397&strTipM=T)

<sup>10</sup> Ortiz, E. Tesis de Derecho Administrativo. Departamento de Publicaciones, U.C.R., 1976, tesis VII, p.12.

<sup>11</sup> Voto N° 7335-94 de las 15: horas del 14 de diciembre de 1994 en criterio C-045-94, del 16 de marzo de 1994.

<sup>12</sup> Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80538>

<sup>13</sup> Disponible en:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=21948&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=21948&strTipM=T)

<sup>14</sup> Disponible en:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=19766&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=19766&strTipM=T)

<sup>15</sup> Disponible en:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=17690&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=17690&strTipM=T)

<sup>16</sup> Disponible en:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=19668&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=19668&strTipM=T)

<sup>17</sup> Disponible en:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=16487&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=16487&strTipM=T)

<sup>18</sup> Disponible en:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=16481&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=16481&strTipM=T)

<sup>19</sup> Disponible en: <http://repositorio.conare.ac.cr/handle/20.500.12337/991>